

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, enero dieciocho de dos mil veintidós
Expediente: 66001221300020210042900
Proceso: Recurso de revisión
Demandante: Clemencia Giraldo Velasco
Demandados: Luz Stella Serna Santa y otros
Asunto: Rechazo por caducidad
Auto No.: TSP-AC-006-2022

Decide la Sala lo pertinente respecto del recurso de revisión que **Clemencia Giraldo Velasco** instaura, por medio de apoderado judicial, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso de pertenencia que allí se tramitó entre Luz Stella Santa Serna y Alba Marina Serna de Santa y los herederos indeterminados de María Adielia Santa Serna.

ANTECEDENTES

Relata la recurrente que instauró demanda tendiente a la declaración de una unión marital de hecho con María Adielia Santa Serna, actuación en la que se ordenó la inscripción de la demanda el 24 de marzo de 2017; sin embargo, el 14 de junio de ese año, Luz Stella Santa Serna promovió demanda de pertenencia respecto de los

inmuebles de matrículas 290-100809 y 290-100926, que se tramitó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

Notificada allí la demandada, aceptó los hechos, actuación que tenía como finalidad defraudar sus intereses, pues los bienes harían parte de la sociedad patrimonial y, por ende, de los gananciales que le corresponderían una vez se declarara y se liquidara. Además, es claro que las partes de ese proceso conocían del trámite que se surtía.

A pesar de ello, no fue citada al proceso de pertenencia para integrar el contradictorio, ni siquiera de oficio, aun cuando el funcionario también sabía de la existencia de la demanda tendiente a la declaración de la unión marital de hecho. Continuó la actuación y se dictó sentencia el 27 de septiembre de 2018, en la que se ordenó levantar las medidas, incluida la que ordenó el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

Su interés para intervenir en el proceso de pertenencia era evidente, más aun cuando le fueron favorables las pretensiones de su demanda, confirmadas por esta Sala del Tribunal, decisión no seleccionada para casación por la Corte.

Aduce que se enteró del proceso de pertenencia el 9 septiembre de 2020, cuando solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira el certificado de tradición del inmueble 290-100809, y allí pudo ver el registro de la sentencia.

Con fundamento en ese relato y la causal 7 del artículo 355 del CGP, solicita, en consecuencia, que se declare fundado el recurso de revisión, se invalide la actuación en el proceso de pertenencia, se ordene la cancelación de las anotaciones registradas en

los mentados inmuebles por causa de la sentencia allí proferida, y se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación de sentencias ejecutoriadas, según lo indica el artículo 354 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad restablecer la justicia y el derecho que pudieran haberse quebrantado en el curso de una actuación. Constituye, por tanto, *"una garantía de justicia, en virtud de los efectos previstos en el evento de alcanzar prosperidad, pues dependiendo del motivo legal en que se funde, es factible aniquilar la decisión injusta, o procurar el restablecimiento del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la "cosa juzgada"*¹

Mas, como todo recurso, está sometido a algunas exigencias que, de no cumplirse, pueden dar lugar a su inadmisión y posterior rechazo, si no se corrigen las falencias que presenta la demanda, o bien a su rechazo de plano. Esto último, cuando *"no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo"* (art. 358 CGP).

Precisamente, el artículo 356 del nuevo estatuto procesal establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de revisión que, en general, es de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; sólo que si se alega la causal del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de junio de 2013, radicado 11001-0203-000-2007-00771-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

numeral séptimo del artículo 355 ibídem, tales 2 años empezarán a contarse desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de 5 años; la regla, agrega que cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, esos términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

Como quedó dicho, la génesis de este recurso está en la causal séptima del artículo 355, que se refiere a la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente.

Esta norma debe entenderse así:

1. El término para promover el recurso, genéricamente, es de dos años.

2. Esos dos años, tratándose de esta causal, comienzan a contarse no desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde cuando el recurrente o su representante tienen conocimiento de ella.

3. Si dicha sentencia debe ser registrada, los 2 años empezarán a contarse a partir de la fecha de la inscripción, siempre y cuando, el recurrente no hubiera tenido conocimiento del fallo con antelación, porque la intelección que se le debe dar a ese precepto es que lo que se busca proteger es el derecho de defensa de quien ha sido mal notificado o emplazado, de manera que una vez obtiene conocimiento, aun antes del registro, ya no se justificaría un tiempo adicional para acudir al remedio procesal.

4. En todo caso, el límite máximo para proponer la demanda será de 5 años, lo que se traduce en que, cualquiera sea el momento en el que se conozca el contenido de la providencia o se

produzca la inscripción en el registro, el recurrente tiene 2 años para presentarla, solo que no podrán haber transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia.

5. Finalmente, el registro de la sentencia trae como consecuencia, por la publicidad que ese acto envuelve, que desde ese momento hay un conocimiento tácito de la misma, lo que implica que no podría discutirse que el recurrente se enteró con posterioridad, para efectos de contabilizar el término para proponer el recurso.

Así lo tiene explicado la jurisprudencia nacional. En un caso, señaló:

Conforme lo establece el artículo 381 del Ordenamiento Procesal Civil, el recurso extraordinario de revisión debe proponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuestionada, *“cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales, 1º, 6º, 8º y 9º”* del artículo 380 *ejusdem*. Sin embargo, cuando se aduzca la causal 7ª de dicho precepto, *“los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”*.

Acerca del entendimiento de dicha norma, esta Corporación ha sostenido que *“cuando el mencionado precepto determina que el impugnante dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento*

de una sentencia de las sometidas a registro antes de que éste se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán no desde la fecha de registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años” (subrayado fuera de texto, auto de 2 de agosto de 1995, exp. 5650; reiterado en proveído de 1º de febrero de 1999, exp. 7473; sentencia de 16 de julio de 2001, exp. 7403 y auto de 23 de julio de 2010, exp. 2010-00758-00).²

Y en otro pronunciamiento señaló:

El artículo 381 del Código de Procedimiento Civil establece por regla general, que el recurso podrá formularse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, agregando que en el evento de alegarse la causal invocada por el recurrente, el citado plazo iniciará “(...) desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”.

Esta Corporación al analizar el referido tema ha precisado que “[e]l art. 381 del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 29 de noviembre de 2012, radicado 11001-0203-000-2012-00077-00, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, 'con límite máximo de cinco años'.

La ley establece que si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem).". (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372).

Igualmente, en providencia de 6 de febrero de 2003, Exp. 2003-00014-01, la Corte reiteró lo que ya había expuesto en autos de 2 de agosto de 1995, 1º de febrero de 1999 y 11 de diciembre de 2002, en cuanto a que *"lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia"* (Subrayas del texto original).

5.- En compendio, es claro que cuando la impugnación extraordinaria en comento se apoya en la causal 7ª del artículo 380 ibídem, la correspondiente demanda de revisión debe ser presentada dentro del bienio siguiente a cuando el censor se haya percatado de la sentencia, con un plazo máximo de cinco años contados desde su ejecutoria, a menos que se deba inscribir en un registro público, evento en el cual, esa tregua empieza a transcurrir a partir de tal "registro"³. Claro que si el recurrente se enteró del fallo, con anterioridad a dicha anotación, el citado lapso ya no puede tener ésta como punto de inicio, sino que debe contabilizarse desde cuando obtuvo el conocimiento verdadero o material de la decisión, como se

³ Auto de 20 de mayo de 2003, Exp. 2003-00014-01.

analizó en providencias de 5 de abril y 5 de mayo de 2011, Exp. 2011-00672-00⁴⁻⁵.

Descendiendo al caso de ahora, se tiene lo siguiente:

1. La sentencia que por esta vía se ataca, fue proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el 27 de septiembre de 2018, según se informa por la recurrente y está documentado (p. 186, 02DemandaYAnexos). Se notificó por estado el 28 de ese mes (p. 191 ibidem), lo que indica que causó ejecutoria.

2. En la providencia se ordenó el registro de la misma, lo que ocurrió, según los certificados de tradición aportados, el 31 de octubre de 2018 (p. 219 y 225 ib.).

3. La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021 (05ActaReparto). Y en su texto se afirma que la recurrente se enteró del proceso de pertenencia el 9 de septiembre de 2020 (p. 6, 02DemandaYAnexos).

Con facilidad se advierte, entonces, que fue promovida por fuera del término que establece el artículo 356 del Código General del Proceso, comoquiera que, invocada la causal séptima del artículo 355, transcurrieron más de 2 años desde cuando se produjo el registro aludido, es decir, el 31 de octubre de 2018 que, se repite, trajo como consecuencia el conocimiento tácito del fallo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, 10 de agosto de 2011, radicación 11001-0203-000-2008-01340-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ Criterio reiterado en época reciente, como se lee en el auto AC877-2021, o en la sentencia STC7970-2021

Esto se traduce en que el término para recurrir vencía 31 de octubre de 2020, si bien, como viene de verse, producido ese enteramiento ficto, bien aleccionado tiene la jurisprudencia que no puede invocarse el que, con posterioridad, se hubiera podido tener.

Lo que viene, como corolario, es que en aplicación del inciso tercero del artículo 358 del código general del proceso se rechazará la demanda.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RECHAZA**, por no haber sido propuesta en tiempo, la demanda que contiene el recurso de revisión impetrado **Clemencia Giraldo Velasco**, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso de pertenencia que allí se tramitó entre Luz Stella Santa Serna y Alba Marina Serna de Santa y los herederos indeterminados de María Adielia Santa Serna.

Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos presentados.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1517de8943d8a93ff22c751093ddf748f270ee8f3c41ed1e48e547882b
0989df**

Documento generado en 18/01/2022 11:49:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**